



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA MAGDALENA**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA  
Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>47189310500120240006200</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ROBBYEL FARITH ELIAS SANCHEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA y otros.</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Encontrándose el Despacho dentro del término legal dispuesto en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar el presente FALLO DE TUTELA, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente,

**I. ANTECEDENTES**

El señor ROBBIEL FARITH ELIAS SANCHEZ, actuando en favor propio, instauró acción de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA) – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – EMBAJADA DE PANAMA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA – OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA - PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA-, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, el principio del mérito, la igualdad, la buena fe, confianza legítima de los particulares en el estado, y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En tal sentido, pretende por este medio se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena, nombrarlo y posesionarlo en el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado4, identificado con la Opec No. 64601, del proceso de selección convocado, dentro del cual se ofertaron 31 vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de dicha entidad.

Como fundamento fáctico del mecanismo tutelar indicó los accionantes lo siguiente:

- ❖ Refiere que participó en un proceso de selección para el puesto de Auxiliar Administrativo en la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, y quedó en la lista de elegibles en el puesto 32. Alega que, aunque la lista de elegibles adquirió firmeza, no ha sido nombrado, a pesar de que todas las vacantes hasta el puesto 31 han sido ocupadas.
- ❖ Indica que se dirigió a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena y secretaria de Educación Municipal de Ciénaga, y la explicación que le dieron es que solo había 31 vacantes ofertadas y que la ley solo obliga a nombrar hasta el número de vacantes existentes, argumentando que la entidad puede nombrar provisionalmente en cargos vacantes que surjan más tarde, sin necesidad que la Ley los obligue a utilizar la lista de elegibles vigente.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante proveído de fecha veintidós (22) de abril de 2024, corriendo traslado de esta a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA) – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – EMBAJADA DE PANAMA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA –

MAGDALENA – OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, a fin de que rindiera el informe respectivo y se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela.

Posteriormente mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2024, se le requirió a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para que enviara a este Juzgado las constancias del cumplimiento al numeral 22 del auto admisorio proferido por este despacho y notificado a esa entidad el día 23 de abril de 2024.

### **III. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Corrido el traslado a las accionadas, se obtuvo de parte de ellas las siguientes intervenciones:

- ❖ **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.** El Dra. **Amparo Calderón Rolon**, en representación de la entidad accionada, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Argumenta que, por parte de la Oficina de Secretaría de la Procuraduría Provincial y los respectivos sistemas de gestión documental, no existe petición ni queja presentada por el accionante ROBBYEL FARITH ELIAS SANCHEZ acerca de los hechos objeto de tutela, por lo que en la actualidad no se adelanta proceso misional alguno preventivo o disciplinario. Por lo anterior solicita la desvinculación del trámite constitucional.

- ❖ **MINISTERIO DE EDUCACION.** El Dr. **Walter Epifanio Asprilla Caceres**, en representación de la entidad accionada, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Expone que acorde a los hechos narrados por la parte accionante, esa entidad no ha ejecutado acción alguna que produzca resultados en contra del demandante, que configuren violación de derecho fundamental; finaliza solicitando declarar la improcedencia y desvincular al Ministerio de Educación Nacional de la acción de tutela en referencia.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, ya vistas las intervenciones de las partes, corresponde en esta instancia determinar, ¿Hubo vulneración al debido Robbyel Farith Elias Sánchez por parte de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena al no realizar su nombramiento en el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 4, identificado con la Opec N° 64601 a pesar de que la lista de elegibles para dicho cargo se encuentra firme desde el 27 de junio de 2023?

### **V. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada constitucionalmente en la actual Carta política como una acción pública por medio de la cual cualquier persona puede reclamar en todo momento, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con tales funciones.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha adocinado, que debe verificarse i) alegación de afectación de un derecho fundamental; ii) legitimación en la causa iii) inmediatez e iv) subsidiariedad.



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA MAGDALENA**

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso a desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe, principio de mérito, por tanto, se encuentra cumplido el primer requisito.

La legitimación en la causa por activa se encuentra cumplida. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso y el señor Robbyel Farith Elias Sánchez, promovió la acción constitucional en nombre propio.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva la acción constitucional se interpuso contra Comisión Nacional De Servicio Civil, Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena y otras, entidades encargadas del proceso de elección y nombramiento dentro del proceso de selección de la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 4, identificado con la Opec N° 64601 a pesar de que la lista de elegibles para dicho cargo se encuentra firme desde el 27 de junio de 2023.

Del caso en concreto se tiene de la narrativa del accionante que, se inscribió para el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 4, identificado con la Opec N° 64601, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Alcaldía Ciénaga Magdalena, entidad esta, respecto de la cual se predica la presunta conducta vulneradora de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por tanto, en principio, radica en estas entidades la legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con los presupuestos señalados por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con el requisito de inmediatez, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. De los hechos narrados en el libelo genitor, se desprende que el hecho generador de la presunta vulneración permanece en el tiempo, y lo que se busca es una respuesta oportuna frente a los posibles derechos vulnerados, por lo que se considera cumplido el requisito de inmediatez.

Por último, en relación con el requisito de subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En cuanto a la Subsidiariedad, la Corte Constitucional de modo reiterado, ha explicado que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones, para evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos con la tutela, puesto que en caso de existir un medio judicial principal, la parte activa tiene la carga de acudir a él, a fin de preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En consecuencia, la Corte ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Además, dentro del trámite del proceso podrán solicitarse las medidas cautelares si es que la protección del derecho es urgente y el transcurso del tiempo para la resolución del litigio pone en peligro su goce efectivo. Así lo consagra el artículo 229, que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”.*

También señaló la jurisprudencia que, en circunstancias particulares, cuando el medio judicial no es idóneo ni eficaz, la acción de tutela devendrá procedente.

Ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T- 059 de 2019:

*“...Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*(...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.*

*En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”.*

Expuesto lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el asunto en comento se encuadra dentro de la excepcionalidad que señala la norma en cuanto a su procedencia, o si definitivamente el procedimiento no es de jurisdicción de la acción de tutela.

## **VI.CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio y conforme a las pruebas allegadas al plenario, advierte el juzgado que el señor Robbyel Farith Elías Sánchez, acude a este mecanismo constitucional con el fin de que a través de este medio judicial se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena, nombrarlo y posesionarlo en el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 4, identificado con la Opec No 64601, por haber ocupado el puesto número treinta y dos de la lista de elegibles definitiva expedida mediante la resolución No. 15444 del 3 de octubre de 2022.

Con base en la evidencia aportada al presente procedimiento, se desprende que el señor Robbyel Farith Elías Sánchez presentó una solicitud ante la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena. Esta entidad, a su vez, le comunicó mediante respuesta de fecha 06 de febrero de 2024, que la Resolución No. 15444 del 3 de octubre de 2022, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), estableció la lista de elegibles para cubrir 31 vacantes definitivas del puesto de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Ciénaga – Magdalena. Expuso que, en el momento de la consulta, el accionante no ocupaba una posición meritosa en dicha lista. Igualmente le manifestó que en caso de que surgiera alguna novedad que altere el uso de la lista, como la derogación o renuncia de algún candidato, se llevará a cabo el procedimiento correspondiente ante la CNSC para obtener la autorización de uso de la lista y notificar debidamente a los interesados mediante los canales de comunicación establecidos para tal fin. Como evidencia de lo anterior, se adjuntó un listado que muestra a las personas que han sido nombradas y aquellas cuya notificación está en trámite, donde se observa que el señor ROBBYEL FARITH ELIAS SANCHEZ figura como "en espera" según su número de cédula 108345742. (Ver pagina 23 y 24 archivo 01 del expediente digital de tutela).

Asimismo, en respuesta a una solicitud emitida por la Comisión Nacional al señor Robbyel Farith Elías Sánchez, visible en la página 18 del expediente digital de tutela, se señala que la lista de elegibles para ocupar la vacante ofertada adquirió firmeza el 27 de junio de 2023, siendo comunicada a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena el 03 de agosto de 2023, y se mantiene vigente hasta la fecha.

En virtud de lo expuesto este despacho no observa una situación de vulneración, con respecto a los trámites seguidos por Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y el Municipio de Ciénaga Magdalena, pues el acervo probatorio no evidencia alguna irregularidad en las decisiones emitidas por las accionadas.

Dadas las circunstancias expuestas, el presente recurso de acción constitucional se vuelve inadecuado para ordenar el nombramiento de un aspirante en un puesto para el cual no alcanzó el puntaje necesario para ocupar la posición principal en la lista de candidatos elegibles. Tampoco es competencia de este despacho ordenar el nombramiento en vacantes disponibles, sin el lleno del procedimiento correspondiente ante la CNSC, conforme a la circular externa número 0011 de 2020, en el cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con lista vigentes del mismo empleo en virtud del criterio unificado de uso de lista en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Es importante destacar que, si el demandante no está conforme con las decisiones tomadas por las autoridades demandadas, debe tener presente que existen otros recursos legales adecuados para defender sus derechos. Dichos recursos están contemplados en la Ley 1437 de 2011, que establece los mecanismos de control judicial de los actos administrativos.



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA MAGDALENA**

En este sentido, la jurisdicción contencioso-administrativa es el ámbito apropiado para plantear reclamaciones sobre presuntas infracciones a los derechos fundamentales por parte de las entidades demandadas.

Aunado a ello, el accionante, tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares ofrecida en la ley en la Ley 1437 de 2011, las cuales permiten prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial. Sobre este tema, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, al señalar que:

*“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

Esto significa que, si bien la tutela no es el medio principal para impugnar decisiones derivadas de concursos de méritos, las medidas cautelares pueden ser empleadas para proteger los derechos de los participantes en dichos concursos mientras se resuelven las controversias en el ámbito judicial correspondiente.

Ahora, si bien se hizo un estudio de los hechos descritos por la parte activa, lo cierto es que determinar, calificar o desconocer las directrices establecidas dentro del concurso enunciado, no es una tarea en la cual deba inmiscuirse el juez de tutela, para ordenar o modificar un acto administrativo y de esta manera ordenar el nombramiento del señor ROBBYEL FARITH ELIAS SANCHEZ, por parte de Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena. Sumado a que en febrero del año en curso la entidad le indico en respuesta a una petición impetrada que en caso de que surja alguna novedad que altere el uso de la lista, como la derogación o renuncia de algún candidato, se llevará a cabo el procedimiento correspondiente ante la CNSC para obtener la autorización de uso de la lista y notificar debidamente a los interesados mediante los canales de comunicación establecidos para tal fin, lo cual es necesario para seguir las directrices de la Comisión del Servicio Civil y garantizar que cualquier nombramiento se ajuste a las disposiciones legales.

En síntesis, dentro de las pruebas aportadas se demuestran que se han llevado a cabo los procedimientos necesarios para los nombramientos de las personas que superaron el proceso de selección. Por lo tanto, el despacho no encuentra evidencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que la entidad nominadora está cumpliendo con los trámites necesarios para realizar los nombramientos en cumplimiento del proceso de selección ofertado.

Ahora tampoco se configura un perjuicio irremediable, en este sentido el actor no demostró que la inconformidad planteada le ocasione un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergable, por tanto, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es oportuno resaltar que, sobre este tópico, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA MAGDALENA**

*“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

Siendo así las cosas la intervención del juez de tutela no es necesaria de manera urgente para proteger o restablecer un derecho fundamental ya que no se cumplen los requisitos de inmediatez, urgencia, gravedad e impostergabilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional. Esto se debe a que: (i) la persona que presenta la acción conocía la situación que considera violatoria de sus derechos desde las etapas de convocatoria y conformación de la lista de candidatos, donde se limitó el número de puestos disponibles; (ii) ser incluido en la lista de candidato es una expectativa de empleo, pero esto no garantiza el derecho, ya que depende del lugar en la lista y el número de puesto disponible, pues no ha surgido legalmente la novedad que altere o modifique el uso de la lista, como la derogación o renuncia de algún candidato (iii) pueden recurrir a medidas cautelares en procesos declarativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (iv) no demostró estar en una situación de debilidad manifiesta, en tanto no se avizora la ocurrencia de un daño inminente y grave que requiera medidas urgentes e impostergables, pues no se está frente a una categoría de derechos actuales sino frente a una eventualidad o meras expectativas, y esto limita de entrada la consideración de su existencia y gravedad.

Además de lo anteriormente expuesto, es relevante mencionar la sentencia T-059 de 2019, la cual aborda el tema relacionado de concursos de méritos y realiza algunas precisiones. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado de manera consistente que los recursos disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre resultan ser eficaces en ciertos escenarios. Estos escenarios incluyen, entre otros, (i) el eventual agotamiento de la vigencia de la lista de elegibles en la que se ocupó el primer lugar, así como (ii) la conclusión del período correspondiente al cargo para el cual se concursó, especialmente cuando este período está claramente establecido en la Constitución o en la ley.

En el caso que nos ocupa, no se configura ninguno de los dos eventos mencionados. Por un lado, la lista de elegibles adquirió firmeza el 27 de junio de 2023, siendo notificada a la Alcaldía de Ciénaga Magdalena el 03 de agosto de 2023, y continúa vigente hasta la fecha, sumado a que el accionante no ocupó el primer lugar. Por otro lado, tampoco ha concluido el período del cargo para el cual se concursó.

En ese entendido, reitera el despacho, que, en tal escenario, no puede pretender la accionante que a través de la acción de tutela sea nombrado en un cargo que no ocupó el primer puesto en la lista de elegibles y que el mismo depende de una novedad que altere, modifique el uso de la lista.

Bajo este panorama, se entiende que no resulta procedente la tutela, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar la competencia de la jurisdicción natural, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que, se itera, éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

En tal sentido, considera el Despacho que la tutela no es el mecanismo idóneo para hacer valer los derechos del accionante, pues si considera que el procedimiento realizado por Comisión del Servicio Civil y el Municipio de Cienaga Magdalena, vulnera sus derechos fundamentales personales, generándole un perjuicio, debe acudir a la jurisdicción correspondiente, ya que no es la acción constitucional el escenario para este tipo de

debates y en este orden, ante la existencia de vías alternas para la reclamación del derecho, la tutela presentada no cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

En síntesis, se puede concluir que resulta improcedente la acción de la referencia para el amparo de los derechos fundamentales invocados, debido a que no se configuraron los presupuestos fácticos que permitan establecer el carácter urgente y el perjuicio irremediable de la protección constitucional solicitada, pues existen otros mecanismos de defensa judicial, efectiva y directa para reclamar los derechos que alega el señor ROBBYEL FARITH ELIAS SANCHEZ vulnerados.

De otro lado se tiene que, el señor ROBBYEL FARITH ELIAS SANCHEZ, en el presente contexto, busca mediante esta instancia que se ordene a diversas entidades como la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, Embajada de Panamá, entre otras entidades, la emisión de ciertas certificaciones respecto a informaciones que son de su interés. Sin embargo, es imperativo destacar que posee la facultad de dirigirse directamente a dichas entidades para formular las solicitudes pertinentes según su criterio.

Resulta esencial enfatizar que en nuestro ordenamiento jurídico se hallan establecidos mecanismos constitucionales, entre los cuales destaca el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado en Ley 1437 de 2011 artículo 13 y subsiguientes. Este derecho confiere a todos los individuos la prerrogativa de dirigirse a las autoridades competentes con solicitudes específicas, ante las cuales estas tienen el deber de proporcionar una respuesta oportuna y debidamente fundamentada.

Así las cosas, al no acreditarse la vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de las entidades respecto de las cuales se depreca la emisión de órdenes de forma subsidiaria, estando a cargo del accionante como se dijo, la facultad de acudir ante las mismas en aras de obtener la información o el trámite de los procedimientos que sean de su competencia, estando vedado al juez de tutela actuar por fuera de sus competencias como son la verificación de la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, es por ello que no se emitirán órdenes frente a las entidades mencionadas.

Todo lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se sustituye los medios de defensa ordinarios y en atención a lo expuesto, la decisión que adoptará esta Agencia Judicial no podrá ser otra distinta a la de declarar la improcedencia de la acción, acorde con la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, aunado a ello, negar la petición incoada.

## **VII. CONCLUSION**

La presente acción de tutela no es procedente, ya que el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones.

## **VIII. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **IX. RESUELVE**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA MAGDALENA**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela promovida por la señora ROBBYEL FARITH ELIAS SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 108345742, actuando en nombre propio, contra ALCALDIA MUNICIPAL CIENAGA- MAGDALENA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – EMBAJADA DE PANAMA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA – OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA - PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA, en atención a lo descrito en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publique en su página web el contenido de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b4d945a9e4d85b8fdebdc882cb0d888bc07e74a6144732e3cd4f5d27c93684**

Documento generado en 06/05/2024 08:20:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**